

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L. AÑO 2016, 2017 y 2018

INS/DE/238/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 7 de septiembre de 2020 el inicio de la inspección a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-093- es distribuidora de energía eléctrica en el municipio de Irueta de la provincia de Bizkaia. Hasta el 15 de julio de 2016, también tuvieron algún punto de suministro localizado en el municipio de Durango, localizado en la misma provincia, por

cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2016, 2017 y 2018, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2016, 2017 y 2018.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 13 de noviembre de 2020 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.

- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos Liquidación DT11 del Sector Eléctrico

Años 2015 - 2016 - 2017

- Hay pequeñas diferencias en la energía realmente consumida en 2016 entre energía declarada y la efectivamente facturada. En el cuadro siguiente se pueden ver las diferencias encontradas en la energía:

Ejercicio	Energía declarada kWh	Energía facturada kWh	Diferencia kWh
2016	197.405	199.590	2.185
2017	177.763	177.763	0
2018	175.331	175.331	0

- En cuanto a la base de facturación, hay pequeñas diferencias en los tres años objeto de inspección, habiéndose declarado menos de lo facturado en 2016 y 2017 y más en 2018.
- En el cuadro siguiente se pueden observar las diferencias:

Ejercicio	Facturación declarada euros	Facturación real euros	Diferencia euros
2016	15.849,06	15.941,47	92,41
2017	13.217,86	13.289,88	72,02
2018	13.347,07	13.345,63	-1,44

Peajes de generación

- La energía liquidada por peajes de generación no coincide con los datos disponibles en SIMEL y en la base de datos del Régimen Especial, hay una pequeña diferencia en 2016 donde la empresa facturó más de lo

efectivamente generado y diferencias algo mayores en 2017 y 2018, donde la empresa facturó menos de lo generado.

- Hay que tener en cuenta que la facturación de cada año incluye la generación desde diciembre del año anterior a noviembre del año de facturación.
- Se pueden ver las diferencias en el cuadro siguiente:

Periodos facturació	Facturación		Datos inspeccionad		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2016	2.175.683	1.087,86	2.173.342	1.086,67	-2.341	-1,19
2017	1.649.685	824,84	1.740.550	870,28	90.865	45,44
2018	2.513.139	1.256,56	2.841.673	1.420,84	88.524	44,25

Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución

- La redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando redactado de la siguiente forma:

“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.”

- Por tanto, quedando eliminada de la excepción la actividad de producción.
- Por otra parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:

i) *"Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes."*

j) *"Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose*

en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”

- La distribuidora cuenta con una instalación de producción de energía conectadas a su red de distribución. La Inspección ha procedido a pedir a la distribuidora el contrato de acceso de esta instalación y en el caso de no tenerlo una estimación del consumo y la potencia instalada para hacer un cálculo de los peajes de acceso que le correspondería pagar.
- La empresa distribuidora no ha facilitado información sobre la instalación, por lo que la Inspección ha optado por entender que no cuenta con contrato de acceso para los servicios auxiliares de producción y ha procedido a estimar los peajes de acceso de cada uno de los años objeto de inspección, utilizando los consumos y potencia instalada de una instalación de características similares.
- El resultado del cálculo realizado es que se debe aumentar la facturación por peajes debido a este concepto en 1.167,00 euros en 2016, 1.230,18 euros en 2017 y 1.132,86 euros en 2018.
- Se ha incluido la valoración de los peajes en el anexo 5.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.
- También se comprueba que las Cuentas Anuales de la empresa de los ejercicios inspeccionados están correctamente depositadas en el Registro Mercantil de Bilbao.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa no presentó alegaciones en el plazo previsto.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Tarifas de acceso

Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2016	112.571	9.040,49	112.551	9.088,63	-20	48,14
Jul- Dic 2016	84.834	6.808,57	97.998	8.019,11	13.164	1.210,54
Total 2016	197.405	15.849,06	210.549	17.107,74	13.144	1.258,68
Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2017	91.522	6.732,95	91.152	6.770,05	-370	37,10
Jul- Dic 2017	86.241	6.484,91	102.660	7.696,13	16.419	1211,22
Total 2017	177.763	13.217,86	193.812	14.466,18	16.049	1.248,32
Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2018	87.781	6.696,53	87.781	6.651,21	0	-45,32
Jul- Dic 2018	87.550	6.650,54	95.610	7.738,28	8.060	1087,74
Total 2018	175.331	13.347,07	183.391	14.389,49	8.060	1.042,42

Peajes de generación

Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2016	2.175.683	1.087,86	2.173.342	1.086,67	-2.341	-1,19
2017	1.649.685	824,84	1.740.550	870,28	90.865	45,44
2018	2.513.139	1.256,56	2.841.673	1.420,84	88.524	44,25

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L. en concepto de Liquidaciones, año 2016, 2017 y 2018.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L. correspondientes al año 2016, 2017 y 2018:

Tarifa acceso

Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
Ene-Jun 2016	-20	48,14
Jul- Dic 2016	13.164	1.210,54
Total 2016	13.144	1.258,68
Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
Ene-Jun 2017	-370	37,10
Jul- Dic 2017	16.419	1211,22
Total 2017	16.049	1.248,32
Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
Ene-Jun 2018	0	-45,32
Jul- Dic 2018	8.060	1087,74
Total 2018	8.060	1.042,42

Peaje de generación

Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
2016	-2.341	-1,19
2017	90.865	45,44
2018	88.524	44,25

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.